

AL SECRETARIO AUTONÓMICO DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN

Avda. de Campanar nº 32

46015 VALENCIA

D. _____ y D^a. _____ ,
provistos de los DNI nº _____ y nº _____, respectivamente, con
domicilio a estos efectos en Alicante, calle Beniarbeig, nº15, entreplanta L,
padres/tutores legales del/la alumno/a _____ ,
escolarizado/a en el centro público/concertado _____,
ante el Secretario Autonómico comparecemos y, como mejor proceda,
EXPONEMOS:

Que, por medio de este escrito y al amparo de lo dispuesto en los
artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, formulo RECURSO DE ALZADA
contra la resolución de la Dirección General de Política Lingüística por la
que se autoriza el Proyecto Lingüístico de Centro (PLC) para que se aplique
el Programa de Educación Plurilingüe e Intercultural en el citado centro
educativo para el curso 2018/19, basándome para ello en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El PLC se aprueba *“atendiendo aquello que prescribe”* la
Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y
promueve el plurilingüismo en el sistema educativo Valenciano. La
Disposición Transitoria Primera de esa Ley establece un calendario de
implantación del Programa de educación plurilingüe e intercultural que,
para el curso 2018-19, sólo afectará a Educación Infantil y primer ciclo de
Primaria.

El apartado 2 de la citada D.T^a. Primera establece que: *“hasta la
implantación del Programa de educación plurilingüe e intercultural en
cada nivel educativo de acuerdo con el calendario de aplicación
determinado en el párrafo anterior, se aplicarán los programas bilingües y
plurilingües regulados por las disposiciones normativas vigentes hasta la
fecha de entrada en vigor de esta ley”*.

Las diversas Sentencias dictadas en fecha 25 de abril de 2018 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) han anulado parcialmente el Decreto 9/2017, de 27 de enero, del Consell, por el que se establece el modelo lingüístico educativo valenciano y se regula su aplicación en las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Valenciana.

El TSJCV declara la nulidad parcial del citado Decreto, a pesar de que éste ya había sido derogado por el Decreto 219/2017. Considera el Tribunal que debía dictar una Sentencia que entrara a valorar el fondo del asunto para anular expresamente la parte del Decreto que pervivía a través del Decreto-Ley 3/2017, el cual asumió los PLC aprobados bajo el Decreto suspendido, anulado y derogado.

Por otra parte, el Decreto-Ley 3/2017 sólo contemplaba la convalidación de los PLC aplicables para el curso 2017-18, por lo que su virtualidad ha concluido, habiendo sido derogado expresamente por la propia Ley 4/2018.

Por ello, la única normativa vigente anterior a la entrada en vigor de la Ley, que resulta de aplicación en virtud de lo establecido en la D.Tª. Primera, apartado 2 de la Ley 4/2018, no podrá ser ni el Decreto 9/2017, que ha sido suspendido, derogado y anulado, ni tampoco el Decreto Ley 3/2017, previsto únicamente para el curso 2017-18.

Necesariamente, la normativa vigente anterior a aplicar no es otra que la contenida en el Decreto 127/2012, de 3 de agosto, del Consell, por el que se regula el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria en la Comunitat Valenciana.

Sentado lo anterior, el PLC que es objeto de este Recurso de Alzada no respeta en absoluto lo establecido en el citado Decreto 127/2012, única normativa anterior que resulta de aplicación para las etapas educativas en las que no resulta de aplicación la Ley 4/2018, según el calendario previsto en la D. Tª. Primera apartado 2 de esta norma.

Por este motivo, debe ser anulada y dejada sin efecto la resolución que autoriza el PLC propuesto para el centro educativo de referencia.

SEGUNDA.- El PLC autorizado por la Dirección General no ha respetado en su gestación la voluntad de los padres, libremente expresada, sin intermediarios de ningún tipo, sobre la lengua vehicular que prefieren para la enseñanza de sus hijos.

Se ha vulnerado el Derecho Fundamental a la no discriminación plasmado en el artículo 14 CE, en relación con el artículo 27.1 y 27.3 de la CE, ya que el sistema establecido en el Decreto 9/2017, que intenta pervivir en el Decreto Ley 3/2017, establece una manifiesta desigualdad en detrimento de la lengua castellana y vulnera lo dispuesto en la disposición adicional 38ª de la LOE, que proscribía la discriminación de cualquiera de las lenguas oficiales.

Como destacan las Sentencias del TSJCV dictadas en fecha 25 de abril de 2018, la intervención de los padres y tutores en la educación de sus hijos y pupilos está prevista en todos los textos legales nacionales e internacionales. El artículo 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”*. En el mismo sentido, el artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que: *“se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas o pedagógicas”*.

El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han repetido hasta la saciedad que el castellano debe ser lengua vehicular en el sistema educativo, que los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en castellano y en el resto de lenguas cooficiales, a adoptar las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación, que en caso de implantar un sistema de inmersión lingüística exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales y, en estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable.

Es derecho de los padres o tutores exigir de la Administración educativa el cumplimiento de estos derechos y, en el ejercicio de este derecho, los padres no pueden ser sustituidos ni por la Administración, ni por el Consejo Escolar, ni por Asociaciones de Padres y Madres (STSJCV nº 877/2015, de 5 de octubre).

Por lo tanto, la opción para elegir la lengua vehicular en la educación de los alumnos corresponde directamente y sin mediación alguna a sus padres o tutores legales, a quienes no se les ha consultado con carácter previo a la propuesta de PLC formulada por el centro escolar.

Esta falta de consulta directa a los padres o tutores legales de los alumnos supone una vulneración de su derecho fundamental a no ser discriminados, contenida en el artículo 13 CE, en relación con el 27.1 y el 27.3 de la CE, motivo por el cual la resolución que autoriza el PLC debe ser anulada y dejada sin efecto.

TERCERA.- Por último, el PLC no respeta la obligación contenida en el artículo 6.3.a) de la propia Ley 4/2018, que exige invertir un tiempo mínimo del 25 % de horas efectivamente lectivas en asignaturas troncales o análogas que se impartan en cada una de las dos lenguas oficiales de la Comunidad.

En Educación Primaria no existen asignaturas de carácter análogo a las troncales. Sólo existen Asignaturas Troncales (Art. 8.2 del RD 126/2014; Arts. 2.2 y 4.2 del Decreto 108/2014, modificado por Decreto 88/2017, de 7 de julio, del Consell); Asignaturas Específicas (Art. 4.3 del Decreto 108/2014 y Art. 8.3 del RD 126/2014; y Asignaturas de Libre Configuración Autonómica (Art. 4.4 del Decreto 108/2014 y Art. 8.4 del RD 126/2014), existiendo una clara y evidente diferencia entre ellas.

Las áreas, asignaturas o materias de carácter troncal se caracterizan por que son contenidos y competencias esenciales que se aplican en todo el Estado, razón por la que el Gobierno de la Nación fija sus contenidos comunes, criterios de evaluación, estándares de aprendizaje y horario lectivo mínimo (Arts. 3.1.a.1º, 4 y Anexo I del RD 126/2014). Esto no ocurre en las áreas específicas y de libre configuración (Arts. 5, 8.4 y Anexo II del RD 126/2014).

Por lo tanto, la resolución que aprueba el PLC debe ser anulada, por incumplir el mandato contenido en el artículo 6.3.a) de la Ley 4/2018, al no respetar el contenido mínimo del 25% de horas efectivamente lectivas para impartir asignaturas troncales en castellano.

Por todo ello, **SOLICITO DE ESA SECRETARÍA AUTONÓMICA** que tenga por presentado este escrito y se sirva admitirlo, teniendo por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra la resolución de la Dirección General de Política Lingüística por la que se autoriza el Proyecto Lingüístico de Centro (PLC) cuya referencia se ha expresado en el encabezamiento y, en méritos de lo expuesto, se sirva anularla y dejarla sin efecto, devolviendo al centro la propuesta para que la reformule respetando el derecho de los padres y tutores legales de los alumnos a elegir la lengua vehicular que desean para la educación de sus hijos y respetando así mismo la normativa vigente anterior a la Ley 4/2018, para lo no contemplado en su calendario de implantación gradual, que no es otra que el Decreto 127/2012, y respetando también el porcentaje mínimo de horas lectivas para impartir asignaturas troncales en castellano.

En _____, a ____ de _____ de 2018.